



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34, fracción I; 44, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y en atención a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que una de las prioridades de este Gobierno, es la instrumentación de políticas públicas que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que regula las acciones del Estado, principalmente de aquellas en las que las autoridades sustentan su actuar y ejercen sus atribuciones frente a los ciudadanos, con la finalidad de dar certeza jurídica a las primeras y garantizar a estos últimos el respeto a la legalidad, al estado de derecho y, en general, a sus derechos fundamentales.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fin salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública. La seguridad pública es clave para garantizar la estabilidad, el fortalecimiento democrático y las posibilidades de desarrollo de nuestra región.

La seguridad es elemento esencial en la relación entre gobierno y sociedad; el compromiso del gobierno estatal es el de resguardar la seguridad de la población, mediante el uso legítimo de sus atribuciones, evitando el uso de la fuerza para mantener el orden y paz social, teniendo esta como última opción para el resguardo y garantía de la seguridad y garantías de la población chiapaneca. El Gobierno es el primer obligado a cumplir y hacer cumplir la ley, de modo que exista un auténtico Estado de Derecho, considerando que todo esto es posible mediante el accionar eficiente de las dependencias encargadas de dicha función, cuya labor esté guiada por los principios de legalidad, eficiencia, honradez y principalmente, respeto a los derechos humanos.

La Seguridad Pública, constituye uno de los ejes rectores de la política pública del Gobierno del Estado, contemplada en el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, en el Eje Gobierno Cercano a la Gente, es por ello que es necesario fortalecer el marco jurídico de actuación para el desarrollo de las actividades en materia de seguridad pública de las Dependencias de la Administración Pública y los municipios.



En el Plan de Gobierno 2012-2018 Chiapas Sustentable, en su Eje VI.1.2 Seguridad Ciudadana, se busca de manera participativa y transparente las acciones de la sociedad para construir un sistema de justicia y seguridad ciudadana basada en el respeto de los derechos humanos, que brinde convivencia armónica y fortalezca la gobernanza del Estado.

En merito de lo expuesto, se somete a consideración a ese Honorable Congreso del Estado, el presente Código que Establece el Uso Legítimo de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, el cual tiene como objeto fundamental establecer los principios que durante el uso de la fuerza deben observar las Instituciones de Seguridad Pública, en cumplimiento de sus atribuciones y funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana, así como prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones, los cuales en todo momento deberán respetar los deberes que les impone la misma.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, tengo a bien someter a esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

CODIGO QUE ESTABLECE EL USO LEGITIMO DE LA FUERZA POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único De su objeto

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio del Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer los principios que durante el uso legítimo de la fuerza deben observar las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en cumplimiento de sus atribuciones y funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana, así como prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones, los cuales en todo momento deberán respetar los deberes que les impone la misma, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su encargo.

En el desempeño de su labor, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, actuarán bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.



Artículo 2.- La aplicación del presente Código, compete a las Autoridades Estatales y Municipales en materia de seguridad pública en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

- I. **Armas de fuego:** A las autorizadas para el uso de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- II. **Armas incapacitantes no letales:** A las que por su mecanismo, diseño y empleo apropiado, permiten el control o inmovilización de las personas, sin ocasionar daño severo o permanente a las mismas, o producen mínima molestia.
- III. **Armas letales:** A las que causan o pueden ocasionar lesiones graves o mortales.
- IV. **Aseguramiento:** A la acción de poner a una persona en condiciones que imposibiliten su huída.
- V. **Código:** Al Código que Establece el Uso Legítimo de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.
- VI. **Control:** A la contención que el integrante o funcionario de alguna Institución de Seguridad Pública, ejerce con el uso de los medios de que disponga, sobre los movimientos de una persona con el fin de inmovilizarla y asegurarla.
- VII. **Cacheo:** Al registro o revisión corporal de una persona para saber si oculta objetos prohibidos, armas o drogas.
- VIII. **Detención:** A la restricción de la libertad de una persona por los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, con el fin de ponerla a disposición de la Autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- IX. **Integrantes o Funcionarios:** A los servidores públicos que se encuentran adscritos en las Instituciones de Seguridad Pública, y que desempeñen funciones de carácter operativo o de servicios, vinculadas a la seguridad pública.



- X. **Instituciones de Seguridad Pública:** A las Corporaciones de Seguridad y Protección Ciudadana, Procuración de Justicia, y demás Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.
- XI. **Resistencia pasiva:** Cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el integrante o funcionario de las Instituciones de Seguridad Pública.
- XII. **Resistencia activa:** Cuando una persona, en oposición a la actuación legítima de un integrante o funcionario de las Instituciones de Seguridad Pública, realiza acciones con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, o bienes propios o ajenos.
- XIII. **Resistencia activa agravada:** Cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho, a la vida o integridad física propia, de terceros, del integrante o funcionario de las Instituciones de Seguridad Pública.
- XIV. **Uso Legítimo de la fuerza:** A la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de control sobre las personas, de conformidad con las disposiciones del presente Código y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II Reglas Generales para el Uso Legítimo de la Fuerza

Artículo 4. Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, antes de recurrir al uso legítimo de la fuerza, durante el desempeño de sus funciones, utilizarán y agotarán todos los medios posibles no violentos que tengan a su alcance, y únicamente podrán hacer uso legítimo de la fuerza cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto, y cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Por legítima defensa.
- II. En cumplimiento de un deber o de alguna orden lícita girada por Autoridad competente.
- III. Para controlar a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna disposición jurídica.
- IV. Para prevenir la comisión de conductas ilícitas.
- V. Para proteger o defender bienes jurídicos tutelados.



Artículo 5. Se considera que los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, obran en legítima defensa cuando repelen una agresión real, actual o inminente, realizada sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata de su parte o de la persona que se defiende.

Para efectos de este precepto, se entiende por agresión real cuando la conducta del sujeto se despliega físicamente en acciones concretas que ponen en peligro los bienes jurídicos.

La agresión es actual, cuando la conducta física del sujeto, durante todo el lapso de tiempo en que la despliega, pone en peligro los bienes jurídicos.

La agresión es inminente cuando los signos externos del agresor muestran la decisión de llevarla a cabo en forma inmediata.

Artículo 6. El uso legítimo de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, estricta necesidad, respeto y protección a los derechos humanos, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

- I. **Legal:** Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y conforme a los procedimientos descritos en el presente Código y demás disposiciones aplicables.
- II. **Racional:** Cuando es el resultado de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del integrante o funcionario de las Instituciones de Seguridad Pública.
- III. **Proporcional:** Cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control de la persona de la forma en que menos le perjudique y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.
- IV. **Congruente:** Cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos lícitos de la Autoridad, y que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso legítimo de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona.
- V. **Oportuna:** Cuando se aplica en el momento exacto en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública, para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.



VI. Por estricta necesidad: Cuando luego de intentar y agotar otras alternativas de solución del problema, representa el último recurso, u otros medios resultaren ineficaces o no garanticen de alguna otra manera el logro del objetivo buscado.

Artículo 7. Las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán en materia de uso legítimo de la fuerza, las siguientes obligaciones generales:

- I. Establecer procedimientos internos para establecer y regular el uso legítimo de la fuerza, sustentados en la infraestructura técnica y material necesaria, planeación y principios especializados de operación.
- II. Elaborar manuales e instructivos operativos y de evaluación, control y supervisión especializados relativos al uso legítimo de la fuerza.
- III. Establecer mecanismos de control, almacenamiento y asignación de armas de fuego, así como procedimientos para asegurar que los integrantes o funcionarios, respondan de las armas de fuego, municiones o armas incapacitantes no letales que les hayan asignado y entregado.
- IV. Establecer los mecanismos para proteger la vida e integridad física de los integrantes o funcionarios.
- V. Implementar acciones permanentes para evitar cualquier acto de tortura o trato cruel y/o degradante, relacionado con el uso legítimo de la fuerza.
- VI. Determinar los avisos de advertencia que deberán darse a las personas cuando sean necesarios por motivo de sus funciones.
- VII. Investigar y evaluar los incidentes en que se use la fuerza por sus integrantes o funcionarios desde la óptica de cómo afectan o cómo sus consecuencias pueden afectar la función, estabilidad y tranquilidad de seguridad pública, con la finalidad de aplicar las medidas preventivas o correctivas que resulten procedentes.
- VIII. Implementar, regular y controlar el uso de armas incapacitantes no letales, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar daño a personas ajenas en actos delictivos.
- IX. Dotar a los integrantes o funcionarios de armamento, municiones y equipo autoprotector adecuado para el cumplimiento de sus funciones.
- X. Proporcionar atención especializada a los integrantes o funcionarios que intervengan en situaciones en las que se emplee la fuerza o armas de fuego, para superar situaciones de tensión u otras afectaciones de tipo psicológico.



- XI. Adoptar las medidas necesarias, para que los mandos policiales o superiores jerárquicos asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los integrantes o funcionarios a su mando recurren, o han recurrido, al uso legítimo de la fuerza y de armas de fuego.
- XII. Garantizar el respeto de sus derechos y brindar la asistencia necesaria a los integrantes o funcionarios que en cumplimiento de los principios y responsabilidades establecidos en este Código, y en otras leyes relativas, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego en situaciones que no la justifican.
- XIII. Atender oportunamente las solicitudes de información o recomendaciones debidamente fundadas y motivadas de las Autoridades u Organismos competentes respecto del uso legítimo de la fuerza por los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública.
- XIV. En la medida de lo posible, preservar los indicios en el caso de uso legítimo de la fuerza.

Artículo 8. Los distintos tipos o niveles en el uso legítimo de la fuerza son los siguientes:

- I. **Persuasión o disuasión verbal:** A la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones y tiempo suficiente permitan a la persona facilitar a los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, realizar en forma cabal sus funciones.
- II. **Reducción física de movimientos:** A las tácticas especializadas, métodos o instrumentos que permitan controlar temporalmente los movimientos corporales de las personas que se han resistido y han obstaculizado las funciones de las Instituciones de Seguridad Pública.
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de reducir o controlar la resistencia activa de una persona.
- IV. Utilización de armas de fuego o letales, a efecto de reducir o repeler una resistencia activa agravada de una persona.

La persuasión o disuasión verbal realizada por los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en este Código y demás disposiciones legales, no constituyen ni deben considerarse como provocación dolosa.



Artículo 9. Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Artículo 10. La actuación de los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, respecto al uso legítimo de la fuerza, estará sujeta a las siguientes prohibiciones:

- I. No usar la fuerza con fines punitivos, venganza o intimidación.
- II. No infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Con el propósito de reducir o controlar la resistencia o repeler la agresión de una persona que está infringiendo o acaba de infringir alguna disposición jurídica, así como para cumplir las órdenes lícitas giradas por Autoridades competentes, prevenir la comisión de delitos e infracciones y proteger o defender bienes jurídicos, los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública deberán, en primera instancia, dictar órdenes verbales directas, y en caso de desobediencia o resistencia, implementarán el uso legítimo de la fuerza, a partir de las siguientes directrices:

- I. **Sin utilizar armas:** cuando realice acciones para reducir la resistencia pasiva de las personas;
- II. **Mediante la utilización de armas incapacitantes no letales:** cuando para neutralizar la resistencia activa de una persona haga uso del equipo e instrumentos autorizados, con excepción de las armas de fuego.
- III. **Por medio del uso de armas de fuego:** cuando se presente el caso de resistencia activa agravada.

Artículo 12. En caso de que se haga uso legítimo de la fuerza, los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, están obligados/as a:

- I. Ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, respetando en todo momento los derechos humanos.



- II. Reducir al mínimo los daños y lesiones, y respetar y proteger la vida humana.
- III. Realizar las acciones inmediatas, suficientes y necesarias para que se preste atención médica urgente a las personas que resulten afectadas por el uso legítimo de la fuerza.
- IV. Procurar notificar en forma inmediata lo sucedido a los familiares de las personas que resulten afectadas por el uso legítimo de la fuerza, haciéndoles saber los pormenores de los hechos.
- V. Informar en forma inmediata a su superior jerárquico de los eventos ocurridos y resultados del uso legítimo de la fuerza.
- VI. Permanecer a disposición de su superior jerárquico, a efecto de responder a las investigaciones que las Autoridades u otras instancias competentes realicen con motivo del uso legítimo de la fuerza.

Artículo 13. Las disposiciones del presente Código son aplicables dentro de las instalaciones de las Cárceles Distritales, Centros Preventivos, Internamiento Especializado para Adolescentes y de Reinserción Social, por lo que las decisiones respecto del uso legítimo de la fuerza no se verán influidas por el hecho de que los destinatarios se encuentren dentro de las mismas.

Se tendrá especial cuidado en el uso legítimo de la fuerza tratándose de personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable.

Capítulo III **Principios para el Uso Legítimo de la Fuerza en Detenciones**

Artículo 14. Las detenciones en flagrancia o en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad competente, deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, durante la detención de una persona, deberán observar las reglas siguientes:

- I. Analizar y evaluar la situación para determinar en forma precisa el nivel de fuerza que se utilizará y, de ser posible, y no existir riesgo inminente de muerte o lesiones graves de una persona, deberán consultar a sus superiores jerárquicos.
- II. Comunicar inmediatamente a la persona que será detenida, las razones de tal acción.



- III. Durante la detención y el lapso de tiempo en que la persona detenida permanezca bajo su custodia, deberán respetar sin restricción alguna sus derechos humanos.
- IV. Inmediatamente posterior a la detención, deberán revisar a la persona detenida, a efecto de detectar algún arma u objeto con el que pueda dañarse a sí misma, a un tercero o al integrante o funcionario. En el caso de las revisiones corporales a mujeres, esta se efectuarán por personal del mismo sexo.
- V. Informar a la persona detenida ante qué Autoridad competente será puesta a disposición.
- VI. Poner en forma inmediata a la persona detenida a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 16. Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, cuando evalúen como necesario el uso legítimo de la fuerza para lograr la detención de una persona, deberán atender las siguientes normas:

- I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona que se busca detener y velar por la protección y el respeto a su vida e integridad personal.
- II. Utilizar en forma legal, racional, proporcional, congruente, oportuna, por estricta necesidad y respetando y protegiendo los derechos humanos, los distintos niveles de uso legítimo de la fuerza, conforme al siguiente orden:
 - a) Persuasión o disuasión verbal.
 - b) Reducción física de movimientos.
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales.
 - d) Utilización de armas de fuego o letales.
- III. No exponer a la persona detenida a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.

Artículo 17. Cuando los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, utilicen la reducción física de movimientos para lograr la detención de una persona, están obligados a observar los siguientes criterios:

- I. Sólo podrán hacer uso de ella cuando la persuasión o disuasión verbal no haya causado los efectos necesarios para que la persona de quien se trate acate la advertencia que se le dictó o cuando ésta resulte claramente insuficiente para lograr el objetivo.



- II. Usará el tipo o nivel del uso legítimo de la fuerza que tenga la mayor probabilidad de producir el menor daño posible a la persona y a terceros.
- III. Posteriormente al control de la persona que se resiste, la asegurará en forma inmediata, a fin de que no represente algún peligro para sí misma, para terceros o los integrantes que realicen la detención.

Artículo 18. Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, utilizarán armas incapacitantes no letales para impedir que la persona que se intenta controlar pueda causarle daño, o bien se perjudique a sí misma o cause daño a otras personas, y pueda trasladarla para ponerla a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 19. En caso de que la persona a quien se intenta someter oponga resistencia utilizando un arma, los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, siempre y cuando las circunstancias lo permitan, observarán los criterios siguientes:

- I. Utilizar los distintos niveles de uso legítimo de la fuerza para:
 - a) Repeler la actitud agresiva de la persona.
 - b) Conminar a la persona a apartarse de la posesión del arma.
- II. Inmovilizar y controlar a la persona, mediante las técnicas adecuadas que garanticen el mínimo daño.
- III. Retirar el arma del alcance de la persona sometida, para evitar daños o lesiones a sí misma o a terceros.
- IV. Poner inmediatamente a la persona y el arma a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 20. En caso de que la utilización de armas letales sea estrictamente necesaria y no exista otro medio para hacer frente a la problemática porque los mismos se hayan agotado o resultan claramente insuficientes, los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, velarán en todo momento por la vida e integridad física de la persona que se detiene, considerando en todo momento las reglas de la legítima defensa, garantizando el menor daño posible y considerando garantizar su propia seguridad y la de terceros.

Artículo 21. Cuando los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, controlen a una persona estarán obligados a asegurarla en forma inmediata y ponerla a disposición de la Autoridad competente sin demora alguna.



En el aseguramiento y traslado respectivo ante la Autoridad competente, los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, podrán utilizar las esposas o candados de mano. En todo caso, deberá buscarse asegurar a la persona con el menor daño posible a su integridad física y emocional, y pleno respeto a sus derechos humanos.

Las esposas de sujeción de muñecas o tobillos, son considerados equipo de apoyo.

Artículo 22. Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública deberán realizar en el uso de las esposas o candados de mano, lo siguiente:

- I. Utilizarlas exclusivamente para controlar temporalmente a una persona, sólo en caso de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos.
- II. Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona.
- III. Usarlas en forma correcta y exclusivamente las que le hayan sido asignadas por la Institución de Seguridad Pública a la que pertenezca.
- IV. Incluir en todo parte informativo o documento que acredite la puesta a disposición ante Autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza.
- V. Corroborar de que no ejerzan presión excesiva o causen lesiones o molestias innecesarias a la persona.
- VI. Abstenerse en forma estricta de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada, que pueda traducirse en un trato cruel, inhumano y/o degradante o abuso de autoridad.
- VII. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente en el momento de la puesta a disposición de la Autoridad competente.

En caso de que el traslado de la persona se realice por medio de un vehículo, los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, colocarán al detenido el cinturón de seguridad respectivo, y tomarán las medidas de seguridad necesarias, a efecto de salvaguardar su integridad física.

Artículo 23. Una vez asegurada la persona para su traslado ante la Autoridad competente, los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, están obligados a informarle lo siguiente:

- I. El motivo de la detención.



- II. El derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado.
- III. El lugar al que se le trasladará, lo cual también deberá hacerse del conocimiento de sus familiares o conocidos que estén presentes.
- IV. El derecho que posee de ser asistido por un abogado o persona de su confianza.

Artículo 24. El uso de armas letales será siempre la última y extrema posibilidad, cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza o éstos se hubieran agotado sin obtener resultado positivo alguno. En su caso, se podrán considerar previo a la utilización de otros niveles de fuerza, si la circunstancia lo amerita y se cumple debidamente con las condiciones que para su utilización señale el presente ordenamiento y la normatividad correspondiente.

Para el uso de las armas letales, los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán determinar y demostrar que no se estaba en posibilidad de otra opción y que se encontraba en peligro real, actual o inminente su vida o integridad física, o la de terceros.

Artículo 25. Las Instituciones de Seguridad Pública, elaborarán y aplicarán los manuales, lineamientos, reglamentos y protocolos de actuación específica que permitan el ejercicio de las funciones de sus integrantes o funcionarios, en concordancia al presente Código y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Principios para preservar el Orden, la Paz y la Seguridad Pública

Artículo 26. En caso de desastres o emergencias, en que existan situaciones que pongan en peligro la integridad física o la vida de las personas, las Instituciones de Seguridad Pública se coordinarán con las Autoridades de Protección civil y/u otras Instituciones de Urgencia o Emergencia para apoyarlas en el cumplimiento de sus objetivos.

En caso de que sea necesario usar la fuerza para evacuar, controlar o limitar el acceso a una zona en riesgo o peligro por desastre o emergencia, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se identificará a la persona o personas en peligro y se les informará sobre la situación a fin de conminarlas a que abandonen los lugares de riesgo.



- II. En caso de que lo anterior no sea eficaz o garantice el logro del resultado previsto, se pondrán en práctica en forma legal, racional, proporcional, congruente, oportuna, por estricta necesidad y respetando y protegiendo los derechos humanos, los distintos niveles de uso legítimo de la fuerza, sin llegar a utilizar, por ningún motivo, las armas letales, y conforme a lo establecido en el presente Código.

Artículo 27. Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, no podrán usar, sin excepción alguna, armas letales para la dispersión de manifestaciones.

En caso de que una manifestación sea violenta, para el control y dispersión de ésta, los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública deberán:

- I. Conminar a los manifestantes a que desistan de su actitud agresiva o violenta
- II. Advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se empleará el uso legítimo de la fuerza.
- III. En caso de que los manifestantes no atiendan las indicaciones de los Autoridades o funcionarios, a fin de que depongan su actitud violenta, éstos harán uso legítimo de la fuerza, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, conforme a lo establecido en el presente Código y demás disposiciones aplicables.
- IV. Ejercer los distintos niveles de uso legítimo de la fuerza, solamente hasta el relativo a la utilización de armas no letales.

Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán siempre tomar en consideración que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se considera que una manifestación es violenta cuando el grupo de personas de que se trata, se encuentra armado o bien en la petición o protesta que se realiza ante la autoridad, se hace uso de amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que deseen, se incita a la comisión de un delito o se perturba la paz pública y la seguridad ciudadana.



Artículo 28. Las Instituciones de Seguridad Pública, inmediatamente a que tengan conocimiento de la realización de una manifestación en lugares públicos, analizarán y se coordinarán con la Secretaría General de Gobierno del Estado, de los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho, proteger los bienes y derechos de terceros y reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación se torne violenta.

Artículo 29. Cuando los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, brinden apoyo a las Autoridades administrativas o judiciales para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con ejecución de acuerdos o resoluciones, planearán los operativos que se requieran con anticipación y conforme a los principios que se fijen en el presente Código y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V **Clasificación de Armas y Equipo de Apoyo**

Artículo 30. En términos de las leyes de la materia, las Instituciones de Seguridad Pública, proveerán a los integrantes o funcionarios adscritos, de las armas incapacitantes no letales y de fuego, instrumentos y equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, actualizándolas conforme al desarrollo de diseños y tecnologías que reduzcan sus niveles de riesgo, y de la capacitación, profesionalización y adiestramiento especializado para el uso adecuado de dichas armas, conforme al presente Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Las Instituciones de Seguridad Pública, dispondrán las medidas necesarias para mantener los niveles de efectividad de las armas, instrumentos y equipos, mediante el mantenimiento especializado.

Artículo 32. Se consideran armas incapacitantes no letales, los instrumentos y equipo de apoyo en la función policial, que permiten controlar a un individuo, inmovilizarlo o repeler una agresión.

Artículo 33. Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, podrán tener a su cargo y portar las armas siguientes:

I. Armas incapacitantes no letales:

- a) El bastón policial con empuñadura lateral.
- b) El bastón policial recto.
- c) El bastón policial corto.
- d) Los dispositivos eléctricos de control.
- e) Las armas o pistolas noqueadoras.



f) Las demás que autoricen y demás disposiciones aplicables.

II. Armas de fuego.

Capítulo VI Informes sobre el Uso Legítimo de la Fuerza

Artículo 34. Siempre que los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, utilicen el uso legítimo de la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán elaborar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato.

Los superiores jerárquicos serán responsables solidarios cuando deban tener o tengan conocimiento de que los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas incapacitantes no letales y/o de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las Autoridades correspondientes.

Artículo 35. El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Integrante o Funcionario.
- II. Nivel de fuerza utilizado.
- III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza.
- IV. En caso de la utilización de armas letales:
 - a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego.
 - b) Identificar el número de disparos.
 - c) Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

Capítulo VII Capacitación y Profesionalización

Artículo 36. Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán ser capacitados en temas del uso legítimo de la fuerza y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen.



Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo a estándares de eficiencia sobre el uso legítimo de la fuerza.

Artículo 37. En todo programa educativo o de formación policial, incluidos los cursos básicos, de actualización y de especialización, existirá un módulo destinado exclusivamente al uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo establecido en el presente Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las Instituciones u Órganos responsables de la formación, actualización y especialización policial, impartirán talleres que comprendan ejercicios y análisis de casos reales en los que se apliquen los principios establecidos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los cursos educativos, de formación, actualización y especialización deberán contener las técnicas necesarias para que el ejercicio de la función policial en el uso legítimo de la fuerza no cause daño a las personas o provoque el mínimo posible.

Artículo 39. Las Instituciones de Seguridad Pública, emitirán, conforme a las reglas de operación que se determinen en su normatividad interna, un manual teórico práctico de técnicas para el uso legítimo de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los integrantes o funcionarios.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los integrantes o funcionarios deberá cumplir para estar capacitado en el uso legítimo de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.

Artículo 40. El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá, al menos, técnicas de solución pacífica de conflictos, tales como la negociación y la mediación, así como de comportamiento de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso legítimo de la fuerza en sus niveles de utilización de armas no letales y utilización de armas de fuego.

Capítulo VIII **Responsabilidad Administrativa y/o Penal**

Artículo 41. Los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, que incurran en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en el presente Código, serán sancionados conforme al ámbito de competencia le corresponda, así como de las que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y demás disposiciones aplicables.



Artículo 42. Independientemente de las sanciones administrativas que puedan aplicarse a los integrantes o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, serán penalmente responsables de los delitos que se configuren con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El Presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las Dependencias encargadas de la materia de seguridad pública y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir la normatividad correspondiente, para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo Cuarto.- En los casos no previstos en el presente Código y en los que se presente controversia en cuanto a su interpretación, aplicación y observancia, las Dependencias encargadas de la materia de seguridad pública y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias resolverán lo conducente.

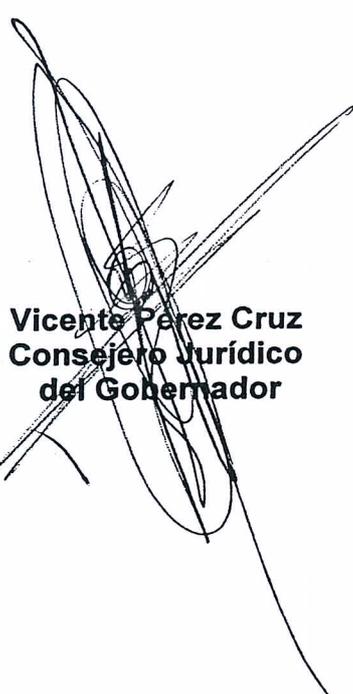
El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de Abril del año 2014.



Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado



Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico
del Gobernador



Jorge Luis Jaren Abarca
Secretario de Seguridad y
Protección Ciudadana.

Las presentes firmas corresponden a la iniciativa de Decreto del Código que Establece el Uso de la Fuerza por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.